

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Jericó, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTES	JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	GUILLERMO LEÓN OSPINA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	No. 05368-40-89-001- 2013-00024-02
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN

Auto Interlocutorio Civil 2ª Inst. No.14

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, a efecto de surtirse los recursos de apelación contra la sentencia proferida el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no obstante, se advierte la existencia de irregularidades que de no subsanarse podrían viciar de nulidad lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio civil de segunda instancia No. 8 de fecha 11 de agosto de 2016, se declaró de oficio la nulidad de lo actuado, por la no integración del litisconsorcio necesario con el sucesores del señor GUILLERMO OSPINA MURILLO, quien hace parte del contrato de compraventa objeto de discusión, y quien debió ser llamado a integrar la parte demandada, pero dada su defunción para la fecha de presentación de la demanda, se concluyó que el contradictorio debía integrarse con las personas llamadas a sucederlo.

Luego de devolverse el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó y de ese Despacho proceder a rehacer el trámite, se profirió nuevamente sentencia, decisión contra la cual se interpusieron recursos de apelación, razón por la cual volvió el expediente a este despacho en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Revisada la gestión posterior al decreto de la nulidad por parte de este Despacho, se observa una serie de falencias e irregularidades, que se pondrán en conocimiento del Juzgado de origen, para que las corrija y allegue los documentos y audio faltantes, porque de no hacerse daría lugar a declarar nuevamente otra nulidad de actuado, y que se contraen a las siguientes:

- Revisado el expediente digital, no se encontró la publicación en periódico del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor Guillermo Ospina Murillo, y dado que en el Juzgado A quo reposa el expediente físico, pudo haber ocurrido que no se escaneó, por tanto, deberán allegarlo.
- La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO OSPINA MURILLO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA INÉS GÓMEZ DE OSPINA, no se deja visualizar, porque al parecer está privada, por tanto, al no accederse a ella, no puede este Juzgado constatar, que fueron debidamente emplazados los citados herederos indeterminados, como tampoco que la publicación se hizo en debida forma dando estricto cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura –Registro Nacionales y Emplazados –*Manual para uso del Registro de Personas Emplazadas en los Registros Nacionales desde Justicia XXI Web-*; y con las constancias impresas que reposan en el plenario sobre dichas publicaciones, no puede este Despacho verificar que se hayan surtido las actuaciones de emplazamiento por el término establecido y que todos los sujetos estén debidamente determinados.

Por tanto, deberá el Juzgado de primera instancia, revisar dichas publicaciones acorde con lo indicado, y hacerlas públicas, para que este Despacho pueda constatar que cumplen con los requisitos.

- El expediente enviado por el Juzgado A quo, no cumple con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital, de acuerdo a las directrices establecidas por el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dado que, algunas actuaciones no guardan un orden cronológico y se encuentran páginas al revés.
- No reposa el audio de la audiencia llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, en la cual según el acta, se reconoció personería a la doctora YENI ALEJANDRA CARMONA BEDOYA, se llevó a cabo la contradicción del dictamen y se surtió la etapa los alegatos de conclusión.

Para cumplir lo anterior, se le concederá al Juzgado A quo el término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Primera Instancia, para que corrija las falencias observadas y allegue los documentos y el audio faltante, so pena de entrar este Despacho a estudiar si estamos frente a una causal de nulidad. Para lo anterior, se concede el término de 15 días.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado #016 fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día 22 del mes de FEBRERO de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario

